

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

Attn. M.P. Dr. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

[sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sscivcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**RADICADO:** 760013103012-2020-00061-01  
**DEMANDANTE:** LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA  
**DEMANDADOS:** MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

**ASUNTO:** RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS  
DEMANDANTES

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, como consta acreditado en el expediente, comedidamente manifiesto que **REASUMO** el poder a mi conferido y en acto seguido, procedo dentro del término legal a presentar **RÉPLICA FRENTE A LA SUSTENTACIÓN DE REPAROS** formulados por la parte demandante, contra la sentencia datada del 25 de marzo del 2025, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali (Valle), todo lo anterior en los siguientes términos:

#### I. TRÁMITE PROCESAL

La señora Lizeth Juliana Agudelo Zapata, por conducto de su apoderado judicial, presentaron demanda de responsabilidad civil extracontractual con el fin de que se declare civilmente responsables al demandado por los presuntos perjuicios materiales e inmateriales causados a raíz de las presuntas lesiones sufridas Por “accidente de tránsito ocurrido el día 13 de mayo de 2017”, accidente que aqueja a la actora corresponde a la caída de su motocicleta en un bache, afirmando entonces que el accidente obedeció a una negligencia del Municipio de Cali al no disponer señalización alguna.

El demandado, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A presentó contestación tanto a la demanda como a su reforma y excepciones de mérito, entre ellas, Falta de Jurisdicción y Competencia del Juez Ordinario del Ramo Civil, Falta de integración del litisconsorcio necesario, Inexistencia de Responsabilidad Civil Extracontractual del Municipio de Santiago de Cali por ausencia de sus elementos estructurales, Culpa exclusiva de la víctima o cuando menos concurrente, Ausencia de prueba de la existencia de los perjuicios alegados por la parte actora – Excesividad en las solicitudes indemnizatorias - ánimo injustificado de lucro, entre otras.

El día 25 de marzo del 2025, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali (Valle), profirió sentencia de primera instancia del proceso en referencia en la que dispuso lo siguiente:

***“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito denominadas FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA DEL JUEZ ORDIANRIO DEL RAMO CIVIL, AUSENCIA***

*DE MEDIOS PROBATORIOS QUE LOGREN ACREDITAR EL NEXO CAUSAL NECESARIO PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD AL MUNICIPIO, ORFANDAD PROBATORIA POR ABANDONO DE CARGA PROBATORIA POR PARTE DEL TOGADO. INEXISTENCIA DE OBLIGACION INDEMNIZATORIA POR CUANTO NO SE ACREDITÓ FEHACIENTE LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA AL ASEGURADO. propuestas el apoderado judicial de la parte demandada.*

**SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, NEGAR LA TOTALIDAD DE LAS PRETENSIONES de la demanda instaurada por la señora LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA en contra de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta sentencia.*

**TERCERO:** *SIN CONDENA EN COSTAS en virtud del amparo de pobreza concedido a favor de la demandante LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA.*

**CUARTO:** *Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa cancelación de su radicación”.*

## **II. OPORTUNIDAD DE ESTE PRONUNCIAMIENTO**

Ahora bien, el auto No.094 que admite la apelación de la sentencia, fue notificado a mi representada, el 05 de junio del 2025, en ese sentido, el término de ejecutoria del mismo vencía el 10 de junio de la misma anualidad, por lo que el apelante tenía plazo para sustentar el recurso a más tardar el 17 de junio del 2025, y lo hizo el 12 de junio de 2025, por lo que los 5 días hábiles corren desde el viernes 13 de junio al jueves 19 de junio de 2025, por ende, este pronunciamiento se presenta dentro del término de ley. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

## **III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL RECURSO FORMULADO POR LIZETH JULIANA AGUDELO ZAPATA**

### **1. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE VALORO ADECUADAMENTE LAS PRUEBAS APORTADAS”.**

No le asiste razón al recurrente cuando afirma que el fallador de primera instancia no valoró adecuadamente las pruebas ni tuvo en cuenta el nexo causal entre el accidente sufrido por la demandante y una supuesta omisión del Distrito de Santiago de Cali. Y es que, el apoderado del extremo actor en un afán latente de endilgar responsabilidad a una entidad, la cual no tuvo oportunidad de defensa ante una jurisdicción ajena por una incuria que admitió la propia demandante (no haber presentado la demanda de reparación directa en los dos años siguientes al hecho, caducando aquél término), omite presentar prueba alguna ante el despacho del evento más importante de todos, y es que, en efecto, el volcamiento que tuvo la señora Agudelo Zapata se ocasiona producto de la imposibilidad efectiva de haber visto el bache o falencia física de la carretera por la que circulaba. Cosa que, por contera, no se acreditó ante este despacho. Otro elemento en el que fracasa la parte demandante dentro de su escrito es que realmente no se argumenta en qué erró la sentencia, pues exponen que en efecto estaba acreditado el accidente, pero no muestran cual es la prueba que a su juicio permite concluir inequívocamente que (i) el accidente fue por el bache en la vía, y (ii) que el bache era invisible. Aunado a ello dice que “la decisión recurrida, no tiene

apoyo factico” pero no presta atención a la interpretación de todo el recaudo probatorio que hizo la juez, quedando vacía su retórica.

Olvida el demandante que, respecto del **interrogatorio de parte** como medio probatorio, el artículo 191 del Código General del Proceso establece que su finalidad es provocar la **confesión en perjuicio de quien absuelve**, no en su propio beneficio. En efecto, durante la **audiencia inicial celebrada el 6 de noviembre de 2024**, la parte actora fue interrogada y respondió afirmativamente a las siguientes preguntas:

- *¿Es cierto sí o no que, conforme usted los narra en los hechos de la demanda, considera usted que el motivo del accidente fue un supuesto hueco ubicado en la Calle 70 con Cra 4C Norte dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali? R/ SI*
- *Es cierto sí o no, ¿que conforme los hechos del escrito de su demanda las supuestas lesiones que reclama son a su consideración resultado de la omisión del Municipio de Santiago de Cali de establecer señalización preventiva de dicho hueco? R/ SI*
- **¿Entonces por qué no incluyó al Municipio de Cali en esta demanda? R/ No se hizo porque habían pasado los dos años.**

Es decir, la misma parte demandante admite que el presunto responsable directo del accidente sería el Municipio de Santiago de Cali, pero decidió no vincularlo a este proceso por haber operado la **caducidad del medio de control de reparación directa**, el cual, conforme al artículo 164 del CPACA, tiene un término de **dos años** contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso. Dicha admisión fue debidamente valorada por el juzgador, quien acertadamente señaló en su sentencia:

*“Al no encontrarse probada la culpa de la demandada, así como la inexistencia clara del nexa causal entre el hecho y el perjuicio ocasionado, la causa efectiva del accidente no recae en cabeza de la demandada Mapfre Seguros Generales de Colombia, y de contera, no es procedente abordar el estudio de la responsabilidad del asegurado Municipio de Santiago de Cali, por carecer este despacho de jurisdicción y competencia para adelantar acción alguna en contra de dicho ente público (...)”*

En efecto, **el Juzgado 12 Civil del Circuito de Cali**, ante quien se tramitó el proceso, carece de competencia para pronunciarse sobre la eventual responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali, dada su naturaleza de entidad pública, **pues los procesos en su contra deben tramitarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa**.

Así las cosas, con el advenimiento de la Ley 1107 de 2006 que modificó el artículo 82 del CCA, se pasó de un criterio material de competencia a un criterio orgánico de competencia, tendiente a adjudicar a la jurisdicción contencioso-administrativa, las controversias que se susciten entre particulares y el estado o entre entidades estatales. Como consecuencia, se amplió el objeto de la jurisdicción contencioso administrativa que contemplaba el artículo 83, dado que, en virtud del criterio orgánico, dicha jurisdicción ya no solo controla la legalidad de los actos, hechos, contratos y operaciones administrativas, sino que debe dirimir cualquier controversia donde se halle involucrada una entidad pública como lo es, sin necesidad de hacer una prognosis exhaustiva el Municipio de Santiago de Cali. El Consejo de Estado en un pronunciamiento Radicación 05001–23–31–000–1997–02637–01 de la Sección Tercera Sala de lo

Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, lo resume de mejor manera así:

*Las modificaciones, introducidas en el artículo primero, tienen que ver con los siguientes aspectos: De un lado, se definió que el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo consiste en "... juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas...", en lugar de "... juzgar las controversias y litigios administrativos...", como disponía el artículo modificado. De otro lado, incluyó en forma expresa, a las sociedades de economía mixta, siempre que el capital estatal sea superior al 50%. La primera modificación da respuesta a una realidad, cada vez más aguda: que la prestación de los servicios públicos, en sentir de la Sala, no constituía cumplimiento de función administrativa, de manera que, por este aspecto, las entidades públicas que desempeñan estas actividades quedaban por fuera del control de esta jurisdicción. La razón por la cual estas entidades no harían parte del objeto de esta jurisdicción, radica en que ella controla, al decir del artículo 82 original del CCA, las "controversias y litigios administrativos", no los que surjan por el cumplimiento de otro tipo de actividades. No obstante, el anterior criterio ha tenido no pocos contradictores, pues, de conformidad con él, la educación, por ejemplo, no es función administrativa, mientras que para otros sí, lo mismo puede decirse de los servicios públicos domiciliarios, entre otros servicios públicos. De manera que la discusión, acerca del objeto de esta jurisdicción, se tornó bastante problemática e inestable, lo que ameritaba una respuesta legislativa clara. Por esta razón, la Ley 1107 de 2006 dijo, con absoluta claridad, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de las controversias originadas en litigios donde sean parte las "entidades públicas". Con este nuevo enfoque, ahora el criterio que define quién es sujeto de control, por parte de esta jurisdicción, es el "orgánico", no el "material", es decir, que ya no importará determinar si una entidad ejerce o no función administrativa, sino si es estatal o no.*

Así, refulge evidente que el apoderado del demandante, al ver caducada la acción contra el verdadero presunto responsable, **decidió accionar únicamente contra la aseguradora** mediante un proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, con base en el artículo 1133 del Código de Comercio y las disposiciones de la Ley 45 de 1990. Sin embargo, la **responsabilidad civil** que se pretende imputar a la aseguradora como consecuencia del contrato de seguro no puede prosperar si no se acredita previamente la responsabilidad del asegurado, lo cual no ocurrió en este caso.

A ello se suma que la valoración probatoria realizada por el juzgador fue correcta, pues se resaltó la **ausencia de prueba técnica**, la **carencia de informe de tránsito** con hipótesis del accidente, y la **falta de testigos** que respaldaran los hechos narrados en la demanda, pues ninguno de los citados a declarar, declaró haber visto con sus ojos la caída de la señora Agudelo Zapata, y menos con ocasión a la imperfección vial que tanto reitera en sus actuaciones. El material allegado, consistente básicamente en **fotografías** y el **interrogatorio de parte de la propia actora**, resulta notoriamente insuficiente para estructurar la imputación de responsabilidad que se pretende.

En conclusión, se tiene por un lado que los argumentos de la parte demandante son vacíos, comoquiera que siguen sin apuntar de forma clara, cuál de las pruebas interpretadas, a su juicio erróneamente por el a quo, prueba que el accidente ocurrió tal y como lo relatan, elemento medular para acreditar el nexo causal; y por otro lado, se tiene que el juez de primera instancia valoró adecuadamente las pruebas

conforme a las reglas de la sana crítica, y el fallo debe ser confirmado en su integridad, por cuanto no se probó la existencia del daño, la culpa de la aquí demandada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, ni el nexo causal entre ambos elementos.

## 2. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “SE INCURRIÓ EN FALSO JUICIO DE IDENTIDAD”.

Alega erradamente el apelante que la jueza de primera instancia “no atendió los criterios aplicables a una acción directa”, es necesario precisar que la interpretación que este realiza del artículo 1133 del Código de Comercio es errada y desconoce los fundamentos legales y jurisprudenciales que regulan el seguro de responsabilidad civil. **La acción directa contemplada en dicha norma no exime al demandante de probar la responsabilidad del asegurado ni autoriza al juez a condenar a la aseguradora sin que se haya acreditado la materialización del siniestro.** En efecto, la disposición en comento señala que:

*“En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con al artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso **demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador. (negrilla fuera de texto original)”*

La literalidad de la norma da a entender que el demandante *puede* dirigir su acción contra la aseguradora; sin embargo, ello **no implica que se suprima la necesidad de que el asegurado sea declarado responsable**, pues **sin responsabilidad no hay siniestro** y, por ende, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

La esencia del seguro de responsabilidad civil consiste, en últimas, **en amparar el patrimonio de la entidad asegurada ante la eventualidad de un pasivo cierto y exigible derivado de una declaratoria de responsabilidad en su contra.** En este sentido, el verdadero siniestro no es la simple atribución de responsabilidad, sino la afectación patrimonial efectiva del asegurado, la cual, en el presente caso, no ha ocurrido. No puede hablarse de una afectación patrimonial cuando no se ha promovido demanda alguna ante el juez competente ni se ha proferido decisión judicial que imponga condena a la entidad asegurada, ni siquiera se le ha brindado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa frente a tal imputación. **Más aún, dicha afectación jamás ocurrirá, puesto que el término para ejercer el medio de control de reparación directa se encuentra actualmente caducado.**

En todo caso, si bien la acción directa contra la aseguradora está legalmente permitida, su finalidad es garantizar a la víctima una fuente patrimonial solvente que respalde la reparación del daño, sin que ello signifique que puede prescindirse del ejercicio de la acción contra el verdadero presunto responsable. La acción directa no convierte a la aseguradora en un sujeto autónomamente responsable del daño, ni supe la carga de acreditar la responsabilidad de la entidad pública a la cual se le imputa la conducta generadora del perjuicio.

En el caso concreto, la señora AGUDELO ZAPATA optó por demandar exclusivamente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., **sin incluir al Municipio de Santiago de Cali**, quien funge como asegurado y presunto responsable de los hechos. Lo anterior resulta jurídicamente inaceptable, por cuanto **el juez civil que conoció del proceso carece de jurisdicción y competencia para declarar la responsabilidad extracontractual de una entidad pública**, razón por la cual **no podía analizar ni atribuir responsabilidad al Municipio**, ni siquiera de manera indirecta. La consecuencia jurídica de esta omisión es evidente: **al no poderse declarar la responsabilidad del asegurado, no se puede tener por configurado el siniestro**, entendido como la materialización del riesgo asegurado. En otras palabras, la acción directa ejercida por la actora se tornó inviable desde el punto de vista procesal y sustancial, pues pretendía una condena contra la aseguradora sin cumplir con el presupuesto esencial del contrato: la responsabilidad del asegurado.

Además, admitir que el asegurador pueda ser condenado en solitario, sin que se juzgue al asegurado, genera una evidente violación al debido proceso, no solo para la aseguradora, que se ve expuesta a responder por hechos que no han sido debidamente atribuidos a su asegurado, sino también para la propia entidad territorial, que **no tuvo la oportunidad de ejercer su defensa ni de ser oída ante el juez natural competente**, en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. Por tanto, **el juzgado de primera instancia actuó con pleno acierto al abstenerse de emitir un juicio sobre la responsabilidad del Municipio**, y en consecuencia, al no encontrar configurado el siniestro, declaró la inexistencia de obligación indemnizatoria a cargo de MAPFRE.

Adicionalmente, cabe resaltar que, (aunque el juzgado carecía de competencia para declarar la responsabilidad de la entidad pública) **procedió a realizar un examen de fondo sobre el material probatorio allegado al proceso**. Como resultado de dicho análisis, concluyó que **no se encontraba demostrada la responsabilidad de la entidad asegurada frente a los perjuicios alegados por la parte demandante**. Esto resulta relevante, pues incluso acogiendo la tesis del recurrente —quien sostiene que debe probarse que el asegurado es civilmente responsable de los daños causados a la víctima para que proceda la acción directa—, lo cierto es que **el propio juzgado de primera instancia negó expresamente que esa carga probatoria se hubiera satisfecho**. Es decir, **el juez examinó el fondo de la controversia y no encontró configurado el presupuesto básico para activar la garantía**.

Finalmente, debe recordarse que fue **la misma demandante quien confesó en audiencia que no demandó al Municipio porque habían transcurrido los dos años**, entendemos entonces que los dos años a los que se refiere es del término de caducidad del medio de control de reparación directa. Esta afirmación confirma que la estrategia procesal consistió en **sortear los efectos de la caducidad mediante una acción directa improcedente**, lo cual no puede ser admitido por el ordenamiento jurídico, ya que implica desconocer las garantías del debido proceso, las competencias judiciales y los principios estructurales del derecho de seguros. En consecuencia, **la sentencia apelada debe ser confirmada en su integridad**, pues la acción directa no puede prosperar sin una declaración previa o concomitante de responsabilidad civil del asegurado, que en este caso jamás se realizó, ni podría haberse realizado ante la jurisdicción ordinaria.

### **3. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “LA DESESTIMACION DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROBADOS POR LA DEMANDANTE”.**

Contrario a lo afirmado por el recurrente, el fallo de primera instancia se encuentra debidamente motivado, fundado en una valoración probatoria seria, razonada y conforme con las reglas de la sana crítica, sin que pueda hablarse de suposiciones, extralimitación interpretativa ni de desconocimiento del acervo probatorio, como se explicará a continuación:

- **Sobre la imputación subjetiva de responsabilidad:**

El fundamento esencial de la responsabilidad civil extracontractual, como lo exige el artículo 2341 del Código Civil, es la demostración de una conducta culpable o negligente que sea causa eficiente del daño alegado. En este caso, el Despacho concluyó con acierto que, **si bien se probó un daño, no se acreditó la culpa del asegurado**, y mucho menos, una omisión concreta, determinada, y atribuible que diera lugar a responsabilidad indemnizatoria y, por tanto, a la afectación de la póliza.

- **Sobre el testimonio de los declarantes:**

El apelante hace énfasis en la declaración de varios testigos, sin embargo, todos coincidieron en que **no presenciaron el accidente**, por lo cual **no pueden dar fe directa de su causa o de las condiciones de la vía al momento del siniestro**. Su relato es de oídas o basado en lo que posteriormente se enteraron, lo cual limita su eficacia probatoria conforme al artículo 226 del CGP. Ninguno de los testigos vio que la actora cayera en el hueco, ni observaron el momento exacto del siniestro, ni pueden afirmar con certeza que ese fue el motivo exclusivo de su caída. Al respecto, véase que las declaraciones realizadas por las personas adscritas al cuerpo de bomberos, a los cuales el apoderado del extremo actor quiere dar una relevancia mayor a la que realmente aportan a sus objetivos, simplemente relatan que en efecto atendieron un accidente de tránsito en el que se vio inmerso la señora Agudelo Zapata, sin haber podido validar o confirmar que el volcamiento de su motocicleta se dio con ocasión al impacto con el bache que afirman en su libelo genitor, pues se reitera, ellos llegaron de forma posterior a los hechos, lo que infirma con facilidad el argumento del demandante relativo a que el relato de los bomberos que atendieron dicha emergencia, den cabida a la acreditación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que ocurrió el accidente -cosa diferente a lo que haya ocurrido de forma posterior-

- **Sobre el interrogatorio de parte:**

La demandante es la única que afirma haber caído a causa del hueco, pero su dicho no se encuentra respaldado por prueba objetiva ni independiente. En este punto, el despacho recordó correctamente que **el interrogatorio de parte no tiene valor probatorio en beneficio del declarante**, según el artículo 191 del CGP, salvo que produzca confesión, lo cual no ocurrió. Además, la declaración es contradictoria y subjetiva: la misma víctima señala que pudo evidenciar el hueco antes de caer, lo cual **resta fuerza** a su alegato de falta de señalización o imposibilidad de maniobra.

- **Sobre las fotografías aportadas:**

Las imágenes anexadas no tienen valor demostrativo pleno de que la caída fue provocada por ese hueco específico ni del estado exacto de la vía en el momento del accidente. Se trata de pruebas ilustrativas, **sin control ni acreditación técnica**, ni se demostró cuándo, cómo y por quién fueron tomadas. Además, **no existe informe oficial de tránsito ni experticia técnica alguna que acredite el nexo causal directo entre el hueco y el daño sufrido**.

- **Sobre la carga de la prueba:**

La sentencia acertadamente recordó que no existe presunción de culpa en contra del demandado. Por tanto, **correspondía a la parte demandante probar todos los elementos de la responsabilidad**, incluyendo: i) el daño, ii) la conducta culposa u omisiva del demandado, iii) la relación de causalidad entre la conducta y el daño, y iv) la imputabilidad. La actora solo acreditó el daño, pero **falló en acreditar la culpa imputable al asegurado** y, por ende, **no logró estructurar la responsabilidad que haría operante el contrato de seguro**.

- **Sobre el principio de la sana crítica:**

El análisis judicial no se basó en suposiciones, como sostiene el apelante, sino en **una racional valoración del acervo probatorio**, de conformidad con los principios de lógica, la experiencia y la ciencia, tal como lo exige el artículo 176 del CGP. **No se extralimitó el juez en su interpretación**, sino que examinó de manera objetiva la eficacia y conducencia de las pruebas practicadas, concluyendo acertadamente que **no se acreditó el nexo causal ni la culpa imputable al asegurado**.

En suma, el fallo de primera instancia no presenta vicios de valoración, ni errores de hecho ni de derecho, y por el contrario se encuentra debidamente motivado y conforme a las reglas de la carga de la prueba y de la responsabilidad civil. Lo expuesto por el apelante no logra desvirtuar las conclusiones del fallo, por lo cual se solicita confirmar en su integridad la sentencia apelada.

#### **4. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “SE ESTIMO QUE EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA EXONERABA DE RESPONSABILIDAD A LOS DEMANDADOS”.**

Frente a lo alegado por el apelante, según lo cual el juzgado de primera instancia habría desconocido injustificadamente las declaraciones rendidas por los bomberos, es indispensable precisar que **el solo hecho de que los declarantes hayan constatado la existencia de un hueco en la vía no constituye prueba idónea del nexo causal entre ese hueco y el accidente que sufrió la demandante**.

El testimonio del señor **Andrés Eduardo Ramírez Umaña**, uno de los miembros del cuerpo de bomberos que acudió al lugar, fue debidamente recepcionado el 29 de enero de 2025, y allí él mismo afirmó, de manera clara y sin ambigüedades, que **no presenció el accidente**. Su conocimiento de los hechos se limitó a lo que encontró una vez llegó al lugar, es decir, **una paciente lesionada que ya había sufrido el siniestro y requería estabilización y traslado**. Cuando se le preguntó expresamente sobre la presencia de otras autoridades o testigos en el sitio, señaló que **no había agentes de tránsito ni ambulancias presentes al momento de su arribo**.

Así las cosas, **la declaración del testigo no permite establecer de manera cierta ni directa que el accidente haya ocurrido por causa del hueco**, ni mucho menos que exista responsabilidad del asegurado. De hecho, él mismo aclaró que el tiempo transcurrido entre la llamada de auxilio y la llegada al lugar fue de 5 a 10 minutos, sin conocer con precisión el momento del accidente. Por tanto, **el hueco pudo haber estado allí, pero no se acreditó que fuera la causa determinante del hecho**.

De hecho, el propio recurrente admite que *“se ratificó por parte de los bomberos que existía tal hueco y que para cualquier motociclista que transitar por ahí sería un completo peligro”* lo que evidentemente es una interpretación abierta, genérica y abstracta, que por sí misma es una conjetura y que fracasa en demostrar el nexo de causalidad que tanto se esfuerza en demostrar la parte demandante. Por tanto, **no se trata de “restar incidencia” a los testimonios**, como afirma el apelante, sino de reconocer su

verdadero alcance: **los bomberos no presenciaron el accidente, no conocen su causa directa y no pueden afirmar con certeza que el hueco fue lo que provocó la caída.**

Por lo demás, resta decir que, al no encontrarse probada la responsabilidad del ente territorial por faltarle competencia al juzgado de origen para tal fin, así como la inexistencia clara del nexo causal ente el hecho y el perjuicio ocasionado, la causa efectiva del accidente no recae en cabeza de la demandada aseguradora, pues su deber contractual asegurador está íntimamente ligado a la prueba de la responsabilidad del ente asegurado.

El apelante parte de una premisa equivocada cuando sostiene que el fallo de primera instancia exoneró de responsabilidad a los demandados por considerar acreditado el hecho exclusivo de la víctima. Esta afirmación no se ajusta al contenido real de la sentencia, como puede constatarse con una simple lectura del acápite resolutivo, en el cual **no se declaró probada dicha excepción.**

En efecto, el juzgado no fundamentó su decisión en la configuración del hecho exclusivo de la víctima, sino en la **falta de acreditación de los elementos estructurales de la responsabilidad civil**, en particular, **la culpa atribuible al asegurado y el nexo causal entre su conducta y el daño alegado por la demandante.** La sentencia fue clara en señalar que, si bien hay evidencia de un daño, no se probó que el mismo **haya sido consecuencia directa y eficiente de una omisión imputable al asegurado.**

Por tanto, la decisión no se basó en la exoneración por una causa ajena, sino en la falta de prueba por parte de quien tenía la carga procesal de hacerlo, esto es, la parte demandante. Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, y tal como lo explicó la sentencia de instancia, **incumbía a la actora demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que perseguía**, esto es, que el daño fue causado por una falla atribuible al asegurado, dentro del marco de cobertura de la póliza. Pretender, como lo hace el apelante, **trasladar ahora esa carga probatoria a la parte demandada o al despacho judicial**, no solo desconoce el régimen legal aplicable, sino que tergiversa la lógica misma del proceso civil, en el cual **cada parte debe demostrar sus afirmaciones**, sin que pueda obtenerse una condena con base en conjeturas o afirmaciones no probadas.

En este orden de ideas, no hubo en este caso una indebida valoración probatoria ni una aplicación errada de la figura del hecho exclusivo de la víctima, pues esta ni siquiera fue acogida por el fallador de instancia. Lo que ocurrió fue que **la parte demandante no cumplió con su deber de probar los hechos constitutivos de su pretensión, y ese incumplimiento procesal no puede ser ahora subsanado en apelación mediante una lectura equivocada del fallo.**

## **5. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “SE VALORO BAJO LA OPTICA DE UNA TARIFA LEGAL PROBATORIA YA SUPERADA EN NUESTRO SISTEMA DE PRUEBA”.**

El apelante intenta restarle relevancia a la ausencia del informe de tránsito, invocando el principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 165 del Código General del Proceso. Sin embargo, esta invocación resulta parcial e incompleta, pues omite deliberadamente que la libertad probatoria no exige a la parte de cumplir con su carga de probar los hechos constitutivos de su pretensión, conforme lo exige el artículo 167 del mismo estatuto.

Es cierto que en el sistema civil colombiano el juez goza de libertad para apreciar todos los medios de prueba legalmente aducidos, pero esa libertad no implica que pueda deducir el nexo causal o la culpa con base en suposiciones o pruebas indirectas que no satisfacen un estándar mínimo de acreditación.

En este caso, el juzgado no desestimó las pretensiones por la sola falta del informe de tránsito, sino porque **ninguna de las pruebas allegadas por la parte demandante fue suficiente para acreditar que el accidente fue causado por una omisión imputable al asegurado**, ni que existía un nexo causal claro entre esa presunta omisión y el daño alegado.

Así las cosas, no se niega que el informe de tránsito no sea un requisito sine qua non para la prosperidad de la demanda, pero sí debe advertirse que **su ausencia acentuó la debilidad probatoria de la parte actora, máxime cuando ningún testigo estuvo presente en el momento del accidente, y la única fuente directa sobre las circunstancias del hecho fue la versión unilateral de la demandante, que no puede generar prueba plena a su favor.**

En todo caso, deben hacerse dos apreciaciones relevantes:

- “como quiera que al no existir informe de tránsito que contenga una hipótesis del accidente, **la carencia de prueba técnica allegada por la parte actora y carencia de testimonios que revelen la causa del accidente**, resulta en demasía escaso el material probatorio (fotografías) para deprecar la responsabilidad de la entidad territorial y de contera el deber indemnizatorio de la aseguradora.” De este modo, se expone lo que indicó el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, en la sentencia de primera instancia objeto de asunto:

*“De tal manera que ninguna de las pruebas practicadas dan la eficacia probatoria que pretende la parte demandante, pues no fue posible corroborar el relato de los hechos de la demanda, que únicamente cuenta respaldo, con el interrogatorio de parte del demandante, quien no puede pre constituir su propia prueba, echándose de menos cualquier actividad probatoria como quiera que al no existir informe de tránsito que contenga una hipótesis del accidente, la carencia de prueba técnica allegada por la parte actora y carencia de testimonios que revelen la causa del accidente, resulta en demasía escaso el material probatorio (fotografías) para deprecar la responsabilidad de la conductora demandada”.*

Se evidencia entonces, que la decisión adoptada no obedece a que haya carencia de un informe de tránsito, sino **carencia de cualquier medio de prueba que permita confirmar la ocurrencia del Accidente de Tránsito en los términos que establece la demanda.**

- Y por otro lado, también debe señalarse que si bien existe libertad probatoria, la misma tiene como fin no apresar la maniobrabilidad que le asiste a un extremo procesal para acreditar una circunstancia, sin que ello signifique que, por contera, cualquier medio de prueba traído al proceso cumple infaliblemente el objetivo que prospecta quien lo aporta. Por ello, es que resulta carente de razonabilidad el argumento acá expuesto, pues queda en evidencia que la parte demandante, infructuosa en su actividad probatoria, endilga al *a quo* un reproche adjetivo porque no se valoraron los elementos traídos tal y como él lo esperaba, lo que escapa de ser un reparo que afecte la validez de la sentencia impugnada.

En conclusión, la ausencia de informe de tránsito, aunque no impide per se obtener una sentencia favorable, sí exige un mayor rigor en la acreditación de los hechos mediante otros medios de prueba idóneos y suficientes, lo cual no ocurrió en este caso, y por tanto, el argumento del apelante no desvirtúa la sólida fundamentación del fallo de primera instancia.

## **6. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “NO SE ESTIMO LA PROBABILIDAD PREVALENTE EN EJERCICIO DEL EQUILIBRIO PROCESAL”**

El apelante intenta revivir su pretensión indemnizatoria recurriendo al concepto de “probabilidad prevalente” desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC193-2017, proferida dentro del expediente 11001-31-03-039-2011-00108-01. No obstante, este intento resulta jurídicamente improcedente e inaplicable al caso en cuestión por varias razones:

- **El estándar de "probabilidad prevalente" no sustituye la carga probatoria ni justifica una sentencia con base en conjeturas.**

La referida sentencia SC193-2017 **no implica una inversión de la carga de la prueba, ni autoriza al juez a fallar en favor del actor sobre la base de conjeturas o hipótesis no corroboradas.** La Corte precisó que este estándar puede ser útil cuando existen versiones divergentes debidamente probadas y se cuenta con evidencia que, **valorada en conjunto,** permite inferir razonablemente una mayor probabilidad sobre una de las hipótesis planteadas. Eso no exime a la parte demandante de su deber de acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, como lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso.

De hecho, no se puede dejar de lado que en últimas, son las reglas de la sana crítica, las que tienen que acompañarse con los elementos que se haya permitido demostrar el actor, para que sean conjuntamente analizadas de forma sincrónica por el juez, quien tiene, como consecuencia de su entrenamiento y estudio sobre las máximas de la experiencia, la liberalidad de confinar las causas con los efectos que pueda tener una situación, para establecer el grado de probabilidad de que haya ocurrido o no determinado evento, tal y como lo hizo en a quo, a pesar de que no fuera de recibo por parte del recurrente. Así lo ha dicho el órgano de cierre dentro de la sentencia que tanto aclama el actor:

*“No obstante, la valoración probatoria por parte del juez puede producir mejores resultados, evitando caer en errores, si su entrenamiento práctico se guía por el conocimiento formal de los asuntos teóricos, teniendo en cuenta que la decisión judicial es, finalmente, la aplicación práctica de los conceptos jurídicos. El correcto entendimiento del significado de “las reglas de la sana crítica” es, entonces, la pauta objetiva que permite detectar los errores en que incurrir los jueces cuando aprecian los hechos a la luz de sus sesgos cognitivos, tabúes psicológicos o prejuicios sociales, y no a partir de la racionalidad que impone la ley para establecer la correspondencia que debe haber entre sus enunciados fácticos y la realidad que dio origen al litigio.”*

En el presente caso, **no se está ante una controversia en la que existan dos versiones igualmente verosímiles y probadas del accidente**, sino ante una situación en la que la parte actora no logró aportar prueba seria, objetiva o técnica que permita establecer siquiera de forma probable la causa eficiente del mismo. **No basta con que la parte afirme que "vio el hueco" o que "pudo haberse caído en él", si no existen medios externos que confirmen esa hipótesis, y menos aún si los testimonios allegados no fueron presenciales, sino que llegaron con posterioridad o presentan graves inconsistencias.**

- **La declaración de parte no es prueba suficiente para acreditar los hechos de la demanda.**

Como acertadamente lo concluyó el juzgado de primera instancia, la única prueba que respalda la versión de la demandante sobre la forma como ocurrió el accidente es su propio interrogatorio de parte, el cual no puede ser utilizado como prueba en beneficio de quien lo rinde. En consecuencia, pretender construir toda la teoría del caso a partir de la propia declaración unilateral de la actora resulta abiertamente contrario a los principios rectores del proceso civil.

- **La prueba testimonial es irrelevante o inconsistente.**

Los bomberos que rindieron testimonio no presenciaron el accidente, y el único testigo que dijo haberlo visto, el señor Juan José Vargas, incurrió en contradicciones, especulaciones y afirmaciones incompatibles con los hechos probados. **Afirmó ver el accidente desde una distancia de 30 o 40 metros en sentido contrario y luego se contradice en cuanto a su permanencia en el lugar.** Este testimonio no puede ser considerado como fuente confiable para reconstruir la mecánica del accidente ni mucho menos para sustentar una condena.

- **La apelación pretende trasladar al extremo pasivo una carga que no le corresponde.**

En el presente proceso de responsabilidad extracontractual, no existe una presunción de culpa en contra de quien se demanda, por lo que corresponde al demandante acreditar con pruebas serias, objetivas y completas que el daño se produjo por la acción u omisión culposa del demandado, lo cual no ocurrió en este caso. **La ausencia de informe técnico, de dictamen pericial o de prueba directa sobre la mecánica del accidente, imposibilita incluso una reconstrucción hipotética creíble de los hechos.**

El argumento del apelante, basado en una lectura descontextualizada del estándar de “probabilidad prevalente”, no tiene cabida en un proceso en el que **la parte actora no logró siquiera satisfacer los mínimos probatorios exigidos por la ley para estructurar una imputación de responsabilidad.** El fallo de primera instancia no incurre en error alguno, y por el contrario, constituye una aplicación rigurosa y ajustada a derecho de los principios de carga de la prueba, apreciación racional de la evidencia y debido proceso.

## **7. FRENTE AL REPARO CONSISTENTE EN “SE VALORO FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR PARTE DEL JUZGADO”.**

Si bien el demandante afirma que la acción se dirige únicamente contra la aseguradora MAPFRE, no puede desconocerse que el fundamento esencial de toda acción directa es la existencia de un hecho generador de responsabilidad atribuible al asegurado, en este caso, el Distrito Especial de Santiago de Cali. La responsabilidad de la aseguradora está **íntimamente ligada a la existencia y demostración de la responsabilidad del asegurado**, en virtud del contrato de seguro de responsabilidad.

Por tanto, el juzgador **necesariamente debe pronunciarse sobre el comportamiento del asegurado**, lo cual implica entrar en el análisis de la eventual **falla en el servicio** del Distrito, es decir, si omitió el mantenimiento, señalización oportuna o reparación de la vía pública. Esta valoración, por su naturaleza,

**corresponde a la jurisdicción contencioso administrativa**, conforme al artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA):

*“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable. (...)** (Negrilla y sublinea fuera de texto original).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es claro que corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa conocer de los procesos relacionados con **la responsabilidad extracontractual de las entidades públicas, sin importar el régimen jurídico aplicable.** Así, aunque la parte demandante pretenda limitar su pretensión a una acción directa contra la aseguradora MAPFRE, el objeto sustancial del proceso se mantiene inalterado: **es necesario determinar si existió una omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali en el mantenimiento de la vía pública**, cuya valoración es de exclusiva competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa.

A lo anterior se suma que, tanto en la demanda como en la reforma de la misma, el extremo actor pretende la declaratoria de responsabilidad de la compañía tratando de redirigirla a ésta en vez de al municipio de Cali. Dicha declaratoria no es factible comoquiera que MAPFRE no era la encargada de las vías, sino el municipio de Cali. Entonces, si el actor pretende que no se estudie la falta de jurisdicción, en todo caso no hay lugar a la declaratoria de responsabilidad de la compañía en los términos de la demanda, pedimento que no puede mutar de lo dicho en ese escrito conforme al artículo 281 del Código General del Proceso.

Aunque la demandante no vincule formalmente al Distrito, **no puede fraccionar el objeto del litigio para evitar el control de la jurisdicción competente.** Entonces, **no se puede sustraer artificialmente el análisis de la conducta del ente público asegurado**, pues en el fondo es indispensable para establecer si la aseguradora debe o no responder. En ese sentido, el **hecho generador del siniestro —la omisión en el mantenimiento vial— es imputado a una entidad pública.** Por tanto, la jurisdicción natural para conocer del fondo de la controversia sigue siendo la jurisdicción de lo contencioso administrativo, aun cuando se haya ejercido una acción directa contra la aseguradora.

La demandante menciona el Auto 1536 de 2024 de la Corte Constitucional. En primer lugar, debe señalarse que **los autos de la Corte que resuelven conflictos de competencia no constituyen cosa juzgada sobre el fondo ni definen la competencia material de manera definitiva.** Además, **no sustituye el análisis legal que debe hacer el juez de conocimiento sobre la procedencia o no de las excepciones previas**, especialmente si en el curso del proceso se advierte que **es indispensable establecer la conducta de una entidad pública** para poder determinar la obligación de la aseguradora.

En suma, aunque se ejercite la acción directa, el juez civil no puede emitir una decisión que implique valorar la responsabilidad extracontractual de un ente territorial, como lo sería el Distrito de Santiago de Cali, porque ello excede su competencia y vulnera la distribución constitucional y legal de funciones entre jurisdicciones. Por lo tanto, resulta ajustada a derecho la decisión del Juzgado de declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, y no puede prosperar el intento del demandante de desviar el fondo real del litigio hacia un supuesto debate exclusivamente civil, cuando lo que subyace es la imputación de una falla en el servicio por parte de un ente público.

#### IV. SOLICITUD

En mérito de todo lo expuesto, ruego al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, se sirva:

1. **CONFIRMAR** integralmente la sentencia del 25 de marzo del 2025, proferida por el Juzgado Doce (12) Civil del Circuito de Cali (Valle), toda vez que aquella se encuentra ajustada a derecho.
2. **CONDENAR** en costas a la parte recurrente.

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.